

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-27/2021

DENUNCIANTE: ERICK JAVIER
RODRÍGUEZ ANG

DENUNCIADO: CRUZ PÉREZ CUELLAR

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SIERRA
FUENTES

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de abril dos mil veintiuno.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Cruz Pérez Cuellar, su calidad de Senador de la República, y a la empresa *Raramuri Records*, al no acreditarse la realización de actos anticipados de campaña y la violación al principio de laicidad, dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021.

GLOSARIO

<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes

siguientes:¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El quince de octubre de dos mil veinte, Erick Javier Rodríguez Ang presentó ante el Instituto, escrito de denuncia de hechos, contra Cruz Pérez Cuellar, la empresa *Raramuri Records* y/o quien resultara responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña e inobservancia al principio de laicidad.

1.2 Radicación y diligencias de búsqueda. El dieciséis de octubre siguiente, se radicó la denuncia con el número de expediente IEE-PES-06/2020 del índice del Instituto Estatal Electoral; se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia; y se ordenó realizar diligencias de investigación, con el fin de conocer la identidad de uno de los denunciados.

1.3 Recepción del procedimiento especial sancionador. El seis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral el presente procedimiento especial sancionador, mismo que se radicó bajo el número de expediente PES-27/2021.

1.4 Verificación del procedimiento. Mediante el acuerdo citado en el numeral precedente, se ordenó verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento seguido ante el Instituto, y el día nueve subsecuente, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación en el sentido de ser necesario la remisión del procedimiento al Instituto.

1.5 Turno y radicación. El nueve de febrero pasado, se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez, y por acuerdo del once de febrero pasado se radicó el mismo en esta ponencia.

¹ Todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1.6 Acuerdo de pleno. El doce de febrero, se emitió acuerdo plenario en el que se repuso el procedimiento especial sancionador, hasta la actuación relativa a la admisión de la denuncia, y se ordenó enviar el expediente en el que se actúa al Instituto, a fin de realizar las diligencias establecidas en dicho acuerdo, para que una vez cumplido lo anterior, se remitiera nuevamente a este Tribunal.

1.7 Recepción del expediente por el Instituto. Por acuerdo del trece de febrero, el Instituto recibió el expediente en que se actúa y ordenó realizar nuevas diligencias.

1.8 Admisión de la denuncia. El veintiséis de marzo, el Instituto emitió acuerdo de admisión del presente procedimiento y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos. El diez de abril, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

1.10 Recepción y cuenta. El once de abril, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente en que se actúa y dio cuenta del mismo al Magistrado Instructor.

1.11 Recepción y solicitud de verificación. Por auto de catorce de abril, se recibió de nueva cuenta en la ponencia del Magistrado Instructor el expediente en que se actúa y se solicitó a la Secretaria General que procediera a la verificación del mismo.

1.12 Verificación de Instrucción. El quince de abril, el Secretario General del *Tribunal* informó al Magistrado Instructor que el expediente se encuentra correctamente integrado.

1.13 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El dieciocho de abril, se emitió acuerdo por el que se solicitó se circulara el proyecto de resolución y se convocara a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionado, en el que se denuncian presuntos actos anticipados de campaña y la violación al principio de laicidad, dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA

Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia del *PES*;² de igual forma, las partes no hicieron valer alguna de ellas en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente,³ por lo que procede el estudio de fondo del presente asunto.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; esto, con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

² Establecidas en el artículo 289, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado.

³ Celebrada el diez de abril de este año, dentro de los autos del procedimiento.

5.1 Parte denunciada en el procedimiento

Del escrito de denuncia se advierte que el denunciante, Erick Javier Rodríguez Ang, señala como presuntos responsables de las conductas denunciadas a Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Senador de la República, y la empresa *Raramuri Records*.

Asimismo, con motivo de que el promovente se abstuvo de proporcionar en su denuncia datos precisos acerca de la identidad de la persona moral *Raramuri Records*, así como algún domicilio para su localización, es que el Instituto procedió a realizar diligencias de búsqueda. Después de diversas actuaciones con distintas fuentes de información, sin obtener algún resultado positivo, el Instituto formuló requerimiento al denunciante con el fin de que proporcionara mayores datos dirigidos a la ubicación y localización de la empresa referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se seguiría el procedimiento únicamente por lo que respecta a Cruz Pérez Cuellar.⁴

Dicho requerimiento fue notificado al quejoso. Una vez transcurrido el término otorgado, se levantó constancia por el Instituto sobre la falta de cumplimiento, y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, en el sentido de tener como presunto responsable solo a la persona física mencionada en la denuncia.⁵

Ahora bien, de autos no se advierte oposición o cuestionamiento alguno del promovente, respecto a la consecuencia aplicada por el Instituto, con motivo del apercibimiento hecho efectivo.

En tal virtud, en el estudio y resolución del presente asunto se considerará **como denunciado únicamente a Cruz Pérez Cuellar**, en su carácter de Senador de la República.

5.2 Hechos de la denuncia

⁴ Acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

⁵ Acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

En el escrito de denuncia presentado el quince de octubre de dos mil veinte, se hicieron valer como hechos de la queja, en esencia, los siguientes:

- El treinta de agosto de dos mil veinte, el periódico digital “La Opción de Chihuahua”, publicó un video a través de su página electrónica, mismo que además pudo ser ubicado en el perfil de “*Raramuri Records*” de la red social denominada *Facebook*.
- En el citado video, aparece un grupo de personas interpretando una canción del género *rap*, en la que se hace alusión al Senador Cruz Pérez Cuellar y a sus cualidades como hombre de familia, sus habilidades políticas y su presunto amor por el estado de Chihuahua. Asimismo, se hace mención en la publicación que el Senador “*es el cambio que Chihuahua necesita*” y lo relacionan con la “4T” (sic).
- Actualmente en Chihuahua, se está desarrollando un proceso electoral, por lo que dicho tipo de publicaciones genera una visualización maximizada del servidor público denunciado y una afectación clara al principio de equidad, ya que, eventualmente, cuando participe como contendiente para un cargo público, estará posicionado en una situación ventajosa respecto a otros aspirantes, precandidatos y/o candidatos.
- Que, si bien es cierto, el Senador no dio difusión a dicho video en sus redes sociales, es evidente que, el video le favorece enormemente, a través de su promoción entre la ciudadanía, más aun, si se publica en un periódica digital. En ese sentido, si el denunciado emite un video en el que se promociona ampliamente su nombre, imagen, atributos personales e ideología política, a través de inserciones pagadas, es claro que busca promoverse con fines electorales.
- Las publicaciones denunciadas constituyen una violación a la prohibición de usar símbolos religiosos con fines electorales, ya que

en el video se aprecia que, los sujetos que aparecen en el mismo, forman constantemente una cruz con sus brazos, símbolo religioso altamente vinculado con al cristianismo y catolicismo, y además, aparece en una parte del video la catedral de Ciudad Juárez.

Los hechos de la denuncia –antes descritos–, se sintetizan en el esquema siguiente:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación al principio de laicidad, por la publicación de un video a través del periódico digital “ <i>La Opción de Chihuahua</i> ” y en la red social <i>Facebook</i> .
PRESUNTO RESPONSABLE
Cruz Pérez Cuellar, en su carácter de Senador de la República.
HIPÓTESIS LEGALES
<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 3 bis, numeral 1, incisos a) y b), y 259, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado. • Artículo 130 de la Constitución Federal, y 117, numeral 3, de la ley electoral local.

5.3 Defensa del denunciado

Mediante escrito recibido por el Instituto el diez de abril, el ciudadano Cruz Pérez Cuellar, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, con el fin de dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, ofrecer las pruebas de su intención y expresar alegatos.

De dicho curso se observan como argumentos de descargo, los siguientes:

- El denunciado no tuvo participación en la creación, difusión o cualquier otro hecho relacionado con el video objeto de la queja, y que incluso, no fue difundido en sus redes sociales.

- La producción y difusión del video se realizó por los involucrados en ejercicio de su libertad de expresión.
- Que, en todo caso, los mensajes contenidos en el video no podrían configurar actos anticipados de campaña, al no presentarse los elementos temporal, personal y subjetivo.
- No se actualiza el elemento subjetivo, ya que en el video no se solicita el voto ni se pide el apoyo a favor de alguna persona o partido político. Tampoco se promocionan propuestas o plataformas electorales.
- Sobre el elemento temporal, no se actualiza, ya que a decir del denunciante el video fue difundido el treinta de agosto de dos mil veinte, es decir, antes del inicio del actual proceso electoral local.
- Respecto del elemento personal, no se presenta, ya que la mención del nombre del denunciado se realizó en ejercicio de la libertad de expresión de los autores del video.
- En relación a la violación al principio de laicidad, en el video se aprecia que las personas que lo protagonizan no realizan la señal de la “cruz”, sino que, en realidad, se trata de una coreografía de baile que al juntar sus manos de manera espontanea forman una “equis”, al estar los brazos en forma diagonal y no vertical y horizontal.
- Sobre la aparición en el video de la catedral de Ciudad Juárez, se señala que no tiene relación con la infracción de la queja, ya que el grupo musical, en ejercicio de su libertad de expresión, reprodujo diversos escenarios típicos de la entidad, por lo que la aparición de la referida catedral, por sí misma, no es equiparable a un mensaje religioso.

6. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

El artículo 277, numeral 1, de la *Ley*, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.⁶

Asimismo, cabe referir que, si bien por acuerdo plenario del doce de febrero se ordenó la reposición del presente procedimiento especial sancionador, hasta la actuación correspondiente a su admisión; no obstante, en la misma resolución se dejaron intocadas las constancias de prueba desahogadas en el mismo,⁷ motivo por el que en la presente sentencia, se tomaran en cuenta la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, con independencia de la fecha en que fueron allegadas al expediente.

6.1 Pruebas ofrecidas por el promovente

De los autos del procedimiento se observa que el denunciante, ofreció los medios de prueba siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Inspección ocular o constancia de Oficialía Electoral.	Respecto de la liga del periódico digital "La Opción de Chihuahua": http://laopcion.com.mx/noticia/283609/componen-rap-a-cruz-perez-cuellar ; en la que, a decir del oferente se difunde el video materia de la denuncia
2	Inspección ocular y/o constancia de Oficialía Electoral	la publicación del perfil de "Raramuri Records" en la red social Facebook: https://web.facebook.com/RaramuriRecordsCh/ ; y del video que aparece publicado por este perfil en la liga: https://web.facebook.com/watch/?v=440870840160144 .

⁶ "Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones."

⁷ Véase considerando Sexto, numeral 1, del acuerdo plenario del doce de febrero de esta anualidad.

3	Requerimiento de información que se realice al periódico "La Opción de Chihuahua"	<p>Se informe:</p> <p>A) Si la publicación del video: http://laopcion.com.Mx/noticia/283609/com <i>ponen-rap-a-cruz-perezcuellar</i>, fue pagada y, en su caso, quién pago por la misma;</p> <p>B) Número de personas que han visto el video publicado en la liga: http://laopcion.com.Mx/noticia/283609/componen-rap-a-cruz-perez-cuellar;</p> <p>C) La fecha de publicación de la nota; la forma en que se obtuvo la información contenida en la misma; es decir mediante convocatoria o invitación a rueda de prensa, a través de boletín informativo, u otro (especificar).</p>
4	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés del oferente
5	Instrumental de actuación	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

Dichas pruebas fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, celebrada el diez de abril de este año.

6.1.1 Perfeccionamiento de las pruebas del denunciante

Mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó perfeccionar las pruebas ofrecidas por el denunciante,⁸ para lo cual se procedió a certificar el contenido de las ligas o *links* de internet señalados por el oferente, mediante la inspección ocular realizada por funcionario electoral habilitado con fe pública.

En ese sentido, por acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-035/2020, levantada el dieciocho de octubre de dos mil veinte, el Instituto

⁸ Cabe aclarar que, en el auto referido, el Instituto enmarca el perfeccionamiento de pruebas en trato como diligencias de investigación realizadas de oficio; sin embargo, las mismas son ofrecidas por el denunciante.

certificó el contenido de las ligas de internet señaladas en los numerales 1 y 2 de la tabla precedente.⁹

Asimismo, por auto de dieciocho de enero de este año, el Instituto ordenó perfeccionar la prueba señalada en el numeral 3 de la tabla precedente, mediante el requerimiento de información al periódico digital “*La Opción de Chihuahua*”.

Por escrito recibido en el Instituto, el veintiocho de enero siguiente,¹⁰ el Director General del periódico antes mencionado, rindió informe en el sentido siguiente:

“1.- Si la nota periodística y el video contenido en ella, fue pagada por alguna persona física o moral, y en caso afirmativo, informe el nombre o denominación de quien pagó la misma.

RESPUESTA: no fue pagada

2.- Cantidad de reproducciones que ha tenido el video contenido en dicha liga electrónica:

RESPUESTA: no contamos con esa información, pues acabamos de cambiarnos de servidor

3.- Fecha de publicación de dicha nota periodística:

RESPUESTA:

30 de agosto de 2020

4.- La forma en que se obtuvo la información contenida en la misma (convocatoria, rueda de prensa, boletín informativo u otro):

RESPUESTA:

Nos enviaron por whats app de parte de los compositores en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/watch/?v=4450006215074423>”

6.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado

Del escrito de contestación a la denuncia, presentado por Cruz Pérez Cuellar, el diez de abril pasado, ante la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto, se advierte los medios de prueba siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia
-----	-----------------	---------

⁹ Visible de la foja 33 a 75 del sumario.

¹⁰ Visible a fojas 184 del expediente.

1	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca a los intereses del oferente
2	Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.

Los medios de convicción fueron admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, celebrada el diez de abril de este año.

6.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momento distintos; siendo las siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia	Acuerdo
1	Informe de la persona moral "Facebook, Inc"	Informe Respecto de la URL: https://web.facebook.com/RaramuriRecordsCh/ : I. Si existe el usuario o cuenta a nombre de "Raramuri Records", y en su caso, a quien corresponde el perfil o cuenta; II. Comunique el nombre proporcionado por el creador de la liga electrónica referida, así como el correo electrónico con el que fue registrado el usuario y cuenta a nombre de "Raramuri Records", o cualquier dato de localización que haya proporcionado por parte de la persona creadora de la misma.	16 de octubre de 2020.
RESPUESTA¹¹			
<p>“En respuesta al requerimiento 1 (a) en las páginas 2 y 4-5 de las Notificaciones, por favor sírvanse encontrar adjunto el Anexo A, el cual contiene la información básica del suscriptor (por sus siglas en inglés "BSI") relevante y razonablemente accesible de Facebook, Inc. para la página asociada con la URL Reportada. Específicamente, el BSI incluye el nombre proporcionado al momento de la suscripción para el creador de la página, así como su actual dirección de correo electrónico. "Actual" se refiere al momento en que los registros fueron generados.</p> <p>En la medida que ustedes busquen más información con respecto a la URL Reportada, amablemente les sugerimos dirigir sus consultas al creador de la página asociada con la URL Reportada.”</p>			

¹¹ Visible de foja 92 a 94 del expediente.

ANEXO "A":

"Creator joel Rodríguez (100054771310207)
Registered joel.rodriguez.tapia.20@gmail.com
Email
Addresses
Phone No responsive records located
Numbers"

2	Informe del Vocal del Registro Federal de Electores del INE	Informe si dentro de sus registros obran información y/o datos de localización a nombre de Joel Rodríguez Tapia.	23 de noviembre de 2020
----------	---	--	-------------------------

RESPUESTA¹²

"Con fundamento en el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en atención a su oficio IEE-SE-405/2020, de fecha 24 noviembre 2020, recibido en esta Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores el día 25 noviembre 2020. mediante el cual solícita el domicilio de Juan Carlos Loera de la Rosa {27/04/1969). Sirva el presente para notificar que se encontró registro en el Padrón Electoral: C. San Gerardo 1411, fraccionamiento Partido La Fuente 32548, Ciudad Juárez. Chih."

3	Informe de Leoncio Rodríguez Tapia	Informe lo siguiente: i. Si es titular y/o administrador de la cuenta de Facebook denominada "Rarámuri Records" y/o "@RaramuriRecordsCh"; y ii. Si es titular y/o administrador de la cuenta de correo electrónico "Joel. rodriguez. tapia. 20@gmail.com	29 de noviembre de 2020
----------	------------------------------------	--	-------------------------

RESPUESTA¹³

"Por este medio yo Leoncio Joel Rodriguez Tapia con identificación oficial del INE numero 2864020323429 doy fe de que NO soy titular NI administrador de la cuenta de Facebook denominada "RaramuriRecords" NI de "@RaramuriRecordsCh", también doy fe de que NO soy el titular NI administrador de los correos electrónicos de Joel.rodriguez.tapia20@gmai.com ni del correo electrónico Joel.tapia.20@gmail.com."

4	Informe del Registro Público de la Propiedad del Estado	Informe lo siguiente: i. Si dentro de sus registros obra información respecto a alguna persona física o moral denominada "Rarámuri Records"; y	
----------	---	---	--

¹² Foja 104 del expediente.

¹³ Foja 367 del expediente.

		ii. En caso de que su respuesta sea afirmativa, informe quien es el propietario o en su caso el representante legal de la misma, así como el domicilio registrado como sede de la administración. III. En relación a Leoncio Joel Rodríguez Tapia ⁵ , informe si dicha persona está dada de alta como persona física con actividad empresarial y en su caso a qué tipo de actividad se dedica, o bien, si el mismo es representante de alguna persona moral y en su caso se indique el nombre de la misma, así como el domicilio registrado como sede de la administración.	27 de diciembre de 2020
--	--	---	-------------------------

RESPUESTA¹⁴

“En relación al C. LEONCIO JOEL RODRIGUEZ TAPIA, perteneciente al Registro Público de Comercio en el Estado de Chihuahua, no se encontró información alguna como SOCIO, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.”

5	Informe del Servicio de Administración Tributaria	Informe: I. Si en sus registros obra información respecto a alguna persona física o moral denominada “Rarámuri Records”. II. En caso de que su respuesta sea afirmativa, informe quien es el propietario o en su caso el representante legal de la misma, así como el domicilio registrado como sede de la administración. III. En relación a Leoncio Joel Rodríguez Tapia, informe si dicha persona está dada de alta como persona física con actividad empresarial y en su caso a qué tipo de actividad se dedica, o bien, si el mismo es representante de alguna persona moral y en su caso se indique el nombre de la misma, así como el domicilio registrado como sede de la administración.	27 de noviembre de 2020
---	---	--	-------------------------

RESPUESTA¹⁵

“El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que contempla el secreto fiscal y obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.”

Por lo que los Artículos 276 y 284 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no constituyen una excepción al secreto fiscal.

¹⁴ Foja 129 del expediente.

¹⁵ Foja 137 del expediente.

En tal virtud, el requerimiento de información que realice el Instituto Estatal Electoral, no exime a los servidores públicos de cumplir con lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”			
6	Inspección ocular	Certificar el contenido de la liga electrónica: https://www.facebook.com/watch/?v=4450006215074423	3 de febrero de 2020
RESULTADO¹⁶			
Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-022/2021, del cuatro de febrero de dos mil veintiuno.			
7	Informe del propietario de cuenta de correo electrónico ¹⁷	Se informen sus datos de ubicación, identificación personal y contacto.	13 de febrero de 2020
RESPUESTA			
<p>Por auto del doce de marzo de esta anualidad, el instituto estableció lo siguiente:</p> <p>“...de las constancias que obran en el presente procedimiento es posible advertir que por un error involuntario la cuenta de correo electrónico fue señalada de forma imprecisa, siendo la cuenta correcta, la siguiente: joel.rodriguez.tapia.20@gmail.com, por lo que esta Secretaría Ejecutiva considera necesario solicitar al propietario de la cuenta de correo electrónico señalada, información sobre sus datos de ubicación, identificación personal y contacto.”</p>			
8	Informe de Google Operaciones de México S. DE R.L. DE C.V.	<p>Informe:</p> <p>I. si dentro de sus archivos cuenta con datos de identificación respecto a la dirección de correo electrónico de Gmail joel.tapia.20@gmail.com.</p> <p>II. El nombre de la persona física o moral con la cual se encuentra registrada la cuenta de correo electrónico mencionada; y</p> <p>III. Informe si el usuario de la cuenta antes mencionada registró algún domicilio o número telefónico, y de ser así, precisar dichos datos.</p>	13 de febrero de 2020
RESPUESTA¹⁸			

¹⁶ Fojas 193 a 201 del expediente.

¹⁷ Cuenta de correo electrónico: joel.tapia.20@gmail.com

¹⁸ Fojas 329 a 334 del expediente.

“...[M]i representada se encuentra imposibilitada física y jurídicamente. toda vez que, el servicio Gmail a que hace referencia NO ES PRESTADO NI OPERADO POR MI REPRESENTADA, sino que, el mismo es prestado y operado UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR GOOGLE LLC. persona moral distinta a mi representada y que tiene su domicilio en 1600 Amphitheatre Parkway Mountain View. California. 94043. Estados Unidos de América. permitiéndome adjuntar como Anexo 2, un documento donde se detalla el procedimiento para su contacto.”

9	Informe del periódico digital “La Opción de Chihuahua”	<p>Respecto al requerimiento de información realizado por acuerdo de dieciocho de enero; "(. . .) La forma en que se obtuvo la información contenida en la misma (convocatoria, rueda de prensa, boletín informativo u otro): RESPUESTA: Nos enviaron por <i>whats app</i> de parte de los compositores en la siguiente liga: http://www.facebook.com/wacthl?v-4450006215074423/”.</p> <p>Informe lo siguiente:</p> <p>i. El número telefónico y/o datos de identificación del cual recibió la información descrita en el párrafo anterior.</p>	13 de febrero de 2020
----------	--	--	-----------------------

RESPUESTA¹⁹

“No tenemos a la mano el número telefónico del cual nos enviaron el video que usted menciona en virtud de que la publicación a que hace referencia data del 20 de agosto de 2020 y en este sentido debo explicar que por motivo de la gran carga de mensajes que se reciben en el celular que se maneja las 24 horas de los siete días de la semana en el área de edición, periódicamente borramos datos tanto del archivo fotográfico como de la aplicación *whats app*; sin embargo, ponemos a disposición suya el aparato mencionado, que funciona con el número telefónico 614239772 para realizar la inspección que considere conveniente o cualquier otro tipo de diligencia que requiera el Instituto Estatal Electoral.”

10	Informe del propietario de cuenta de correo electrónico ²⁰	Informe sus datos de ubicación, identificación personal y contacto.	12 de marzo de 2021
-----------	---	---	---------------------

RESPUESTA

Sin respuesta²¹

¹⁹ Foja 287 del expediente.

²⁰ Cuenta de correo electrónico: joel.rodriguez.tapia.20@gmail.com.

²¹ Al respecto, a fojas 381 del expediente, existe constancia de Oficialía de Partes del Instituto, en el sentido siguiente:

11	Informe del Vocal del Registro Federal de Electores del INE	Informe si dentro de sus registros obran información y/o datos de localización a nombre de Cruz Pérez Cuellar.	26 de marzo de 2021
RESPUESTA			
Sin respuesta.			
12	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto	Informe: a. Si Cruz Pérez Cuéllar presentó solicitud para ser registrado como candidato para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2021 -2021; y b. Informe si dentro de sus registros obra información y/o datos de localización a nombre de Cruz Pérez Cuéllar.	26 de marzo de 2021
RESPUESTA²²			
<p>“En respuesta al interoficio I- IEE-DJ-417/2021, y del Expediente IEE-PES-06/2021, de fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad Se informa que:</p> <p>SI se encontró información referente, a lo solicitado en acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, consistente en:</p> <p>a) Que Cruz Pérez Cuellar, SI presentó solicitud para ser registrado como candidato para contender a al Ayuntamiento de la ciudad Juárez, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo que se registró ante la Asamblea Municipal de ese municipio, el día dieciocho de marzo del presente año.</p> <p>b) En informar si de nuestros registros obra información y/o datos de localización a nombre de Cruz Pérez Cuellar, por lo que me permito informar que, SI obran datos, siendo los siguientes...”</p>			

7. ESTUDIO DE FONDO

“Por este conducto, hago constar que, en el periodo comprendido del quince al diecisiete de marzo, de la presente anualidad, no se presentó promoción ni documentación alguna a la cuenta de correo electrónico oficialiadepartes@ieechihuahua.org.mx, la cual pertenece a la Oficialía de Partes de este Instituto, por parte de la persona propietaria de la cuenta de correo electrónico joel.rodriguez.tapia.20@gmail.com , en relación al acuerdo de doce de marzo del corriente, dentro del expediente IEE-PES-06/2020.”

²² Fojas 463 a 465 del expediente.

7.1. Valoración probatoria

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 de precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, relativos al contenido de tres ligas electrónicas de internet, consisten en pruebas técnicas, al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,²³ que al constar su desahogo en acta certificada por funcionario electoral habilitado como fedatario, adquieren el carácter de documental pública, y por tanto, de pleno valor probatorio, al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.

Asimismo, existe el reconocimiento del denunciado, Cruz Pérez Cuellar, formulado al contestar la denuncia, en el sentido de que su nombre e imagen efectivamente se reproducen en el video en trato, con la salvedad de que no participó directamente en su autoría como tampoco autorizó el

²³ En relación a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

uso de su imagen. De igual manera, es coincidente en afirmar la aparición en parte del video de la denominada “*Catedral de Ciudad Juárez*”.

De esta manera, conforme a lo dispuesto en el artículo 279, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se considera prueba *confesional*, al reconocimiento realizado por alguna de las partes sobre hechos propios al momento de contestar la demanda, a lo que se le confiere pleno valor probatorio.

Al respecto, no resulta óbice la abstención del denunciante para ofrecer en su escrito inicial de queja o en momento posterior, la confesional de mérito como prueba de su parte; puesto que, en principio, ésta se configuró en una etapa posterior a la presentación de la denuncia, y además, se advierte que ofreció y se admitió la instrumental de actuaciones de todo lo actuado en este procedimiento; misma que al tenor de lo previsto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles debe ser considerada por el Tribunal como parte de las constancias de autos.²⁴

7.2 Hechos acreditados

a) Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

De la concatenación efectuada sobre el reconocimiento realizado por el denunciado y el acta de certificación de hechos antes descrita, este Tribunal tiene por acreditada la existencia y el contenido del video objeto de la denuncia que contienen el nombre e imagen de Cruz Pérez Cuellar, en específico, lo siguiente:

MODO	Difusión de un video musical en el que: a. Se menciona el nombre de <i>Cruz Pérez Cuellar</i> y se reproduce su imagen, con distintos mensajes alusivos a su
-------------	--

²⁴ El artículo 274 invocado, establece que los tribunales tomarán en consideración, aunque las partes no lo pidan, las constancias de autos y los documentos que hubieren acompañado a la demanda y a la contestación.

	<p>persona, origen y aspectos de su vida familiar y profesional; y</p> <p>b. Se reproduce la imagen de distintas estructuras arquitectónicas, entre ellas, la denominada “<i>Catedral de Ciudad Juárez</i>”.</p>
TIEMPO	Difundido el 29 y 30 de agosto de 2020.
LUGAR	<p>a. En el portal de internet del periódico digital <i>La Opción de Chihuahua</i>; y</p> <p>b. En dos ligas de la red social denominada <i>Facebook</i>.</p>

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de las publicaciones materia de la queja, lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras, a la luz de los tipos administrativos correspondiente.

7.3 Análisis de las presuntas infracciones

7.3.1 Marco normativo

- Actos anticipados de precampaña y campaña.

El tipo administrativo en análisis, se encuentra contemplado en el artículo 259, numeral 1, inciso a), de la Ley, al indicar que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

A su vez, el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso b), de la Ley, define como acto **anticipado de precampaña**, a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el

inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el inciso a) del artículo precitado, estatuye que los actos **anticipados de campaña**, son aquellos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La regulación de los actos anticipados tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, evitando que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización de actos anticipados se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.²⁵

De esta manera, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña, se actualiza siempre que se demuestre:

- **Elemento personal.** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Elemento temporal.** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

²⁵ Criterio sostenido, entre otros, en los expedientes SUP-REP-84/2018, SUP-REP-26/2018, SUP-REP-88/2017, y SUP-REP-190/2016.

- **Elemento subjetivo.** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En relación al elemento subjetivo, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura; esto es, un apoyo político directo.²⁶

7.3.2 Caso concreto

La queja en análisis radica en que, a decir del denunciante, en un video musical difundido en un periódico digital y en un perfil de la red social *Facebook*, el denunciado, Cruz Pérez Cuellar, emitió mensajes y utilizó símbolos que lo colocan en una posición de ventaja frente a los demás contendientes del proceso, al consistir en actos anticipados de precampaña o campaña.

Se estima que son inexistentes los actos anticipados alegados por el denunciante, en función de que **no se configura el elemento personal** del tipo administrativo en trato.

El elemento personal en análisis, se configura con una conducta de “*hacer*”; esto es, de realizar los actos, sea en forma material o intelectual,

²⁶ La figura de la *express advocacy* (apoyo político directo) es una doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos, surgida en el caso *Buckley vs. Valeo* que establece que el uso de ciertas palabras automáticamente implica un apoyo electoral directo. Admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma que prohíbe la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión. Es una figura que establece parámetros objetivos para determinar que una clase de expresiones constituyen propaganda electoral.

que den lugar a la creación de los materiales antijurídicos o a su difusión o de elementos que lo vinculen al mismo.

La tesis que se sostiene en la presente consiste en que los elementos probatorios obrantes en el expediente, no vencen o derrotan la presunción de inocencia del denunciado, generada a partir de su negativa de haber participado en los hechos objeto de la denuncia.

El denunciado, Cruz Pérez Cuellar, al contestar la denuncia reconoció que su nombre e imagen efectivamente se reproducen en el video objeto de la queja; no obstante, manifestó que no tuvo participación en la creación, difusión o cualquier otro hecho relacionado con el mismo y, que incluso, no fue difundido en sus redes sociales.

Asimismo, argumentó que, si bien se mencionaba su nombre en el video, debía reconocerse que ello solo aconteció en ejercicio del derecho a la libertad de expresión de sus creadores, por lo que no existían elementos que lo vincularan al mismo.

Se parte de la premisa de que los imputados, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral,²⁷ gozan del derecho a la presunción de inocencia, de manera que como regla general la carga probatoria incumbe al denunciante.

En efecto, la presunción de inocencia tiene tres vertientes: **a.** como regla de trato al individuo bajo proceso; **b.** como regla probatoria;²⁸ y **c.** como regla de juicio o estándar probatorio.²⁹

²⁷ Véase, Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** Publicado en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. De igual forma, la jurisprudencia con clave: P./J. 43/2014, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES”**, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590.

²⁸ Véase la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”**. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²⁹ Véase la jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio dirigido a indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material probatorio de cargo (aquel encaminado a acreditar la infracción) debe satisfacer para considerarse suficiente a una condena.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado³⁰ que, es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra-indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Ahora bien, en el caso concreto, no existen pruebas (de cargo) suficientes para derrotar o superar la presunción de inocencia del denunciado, generada a partir de su negativa de reconocer la autoría o participación en la difusión del material denunciado.

Lo anterior es así, toda vez que, dentro de la instrucción del presente asunto, y aun con la debida diligencia mostrada por el Instituto, no se obtuvieron elementos probatorios acerca del autor o autores del video, como tampoco sobre la existencia de la persona moral o empresa *Raramuri Records*, quién ostenta el nombre del perfil de la red social en el que se publicó originalmente el material.

De igual manera, no se presentan elementos que aun en grado de indicio vinculen al denunciado con las publicaciones denunciadas, pues el hecho

³⁰ Al respecto, véanse las tesis aisladas: 1a. CCCXLVII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 611. Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Registro IUS: 2007733; así como la diversa 1a. CCCXLVIII/2014. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 613. Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Registro IUS: 2007734.

de que aparezca su nombre e imagen y se anuncie una voz en el mismo, como propia de éste, no es suficiente para derrotar la presunción referida.

Asimismo, no pasa inadvertido para quienes esto resuelven que, como lo refiere el quejoso, en el video se reproduce la figura o persona del imputado; no obstante, con vista en las imágenes descritas y acompañadas al acta de certificación de hechos³¹ levantada por el Instituto, se aprecia a simple vista que las mismas constituyen una reproducción de eventos distintos a los que conforman el video, de lo que se sigue un indicio fuerte, en el sentido de que constituyen una edición de imágenes.

De esta manera, al desconocerse al autor material del video, entonces, no puede ser superada la presunción de inocencia del denunciado; máxime cuando existe una negativa expresa sobre la comisión de la infracción, de lo que se sigue que no se colman los extremos del **elemento personal** del tipo administrativo de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, en aras de otorgar una mayor exhaustividad, con independencia de lo anterior, este Tribunal no encuentra la presencia del elemento subjetivo de los actos anticipado de campaña o precampaña, puesto que, en el material denunciado, no se realizan mensajes dirigidos a la obtención al voto en los comicios o a pedir el apoyo a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

La Sala Superior ha establecido³² que, para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña deben concurrir, entre otras, la condición de que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al

³¹ Acta de clave IEE-DJ-OE-AC-035/2020, levantada el dieciocho de octubre de dos mil veinte.

³² Entre otras, en la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC194/2017 y acumulados.

voto podría ser **en contra** o **a favor** de una candidatura o un partido;

- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Luego, se sostiene que en el material denunciado no se presentan mensajes dirigidos a alguna de las finalidades antes descritas.

Así, al no actualizarse los elementos relativos al personal y subjetivo, es que resulta innecesario avocarse al estudio del restante elemento (temporal), pues como se mencionó con antelación basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

7.4. Marco normativo

- Principio de laicidad

La laicidad es una cualidad democrática que implica tanto la separación del Estado y las confesiones religiosas, como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político. Es un principio constitucional fundamental que debe respetarse y protegerse en los comicios.

Sobre el principio en análisis, este Tribunal sostuvo, al resolver el expediente **PES-16/2021**, lo siguiente:

El principio de separación Iglesia-Estado³³ abarca la noción de un Estado laico, lo que implica neutralidad e imparcialidad, pero no una noción que impida el uso de símbolos o elementos religiosos.

³³ Ver tesis XVII/2011 que lleva por rubro “**IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**”. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

El principio de laicidad tampoco implica que los candidatos o precandidatos puestos de elección popular no puedan utilizar símbolos o elementos como manifestaciones religiosas de la fe que profesan.

La libertad religiosa, prevista en el artículo 24 de la Constitución Federal,³⁴ establece que las personas tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero interno y en el externo.³⁵

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. En el fuero interno, la libertad religiosa es ilimitada y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal.

Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo –que la Constitución específicamente menciona en el artículo 24– es la libertad de culto. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a usar elementos o símbolos con los que se identifica la creencia o religión. De lo anterior se concluye que solamente la proyección externa de la libertad religiosa puede ser restringida por el legislador a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por la autoridad electoral cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

³⁴ **Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

³⁵ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LX/2007 que lleva por rubro “**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.**” Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.³⁶

7.4.1 Caso concreto

En la denuncia se afirma que, en el video objeto de la queja, aparecen diversos símbolos religiosos como son: la cruz cristiana y la catedral de Ciudad Juárez; lo que a decir del promovente se realiza con la intención de generar un efecto persuasivo en los destinatarios del mensaje.

Este Tribunal estima que, es inexistente la infracción invocada por Erik Javier Rodríguez Ang, en virtud de que en autos no se encuentra acreditado que el denunciado, Cruz Pérez Cuellar, haya participado o sea el autor del material publicitario objeto de la denuncia.

En efecto, como se razonó en el apartado precedente, los elementos probatorios que obran en el expediente son insuficientes para derrotar la presunción de inocencia del denunciado, de manera que resultan aplicables al presente punto los argumentos antes expuestos, en cuanto a la no actualización de los **elementos personal y subjetivo** en la difusión de los mensajes o publicaciones denunciados, lo que conduce a que, el material denunciado no pueda considerarse como electoral.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que no hay elementos probatorios que permita suponer que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña o campaña, así como de violación al principio de laicidad.

En consecuencia, lo procedente es declarar inexistentes las infracciones materia del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

³⁶ Véase, sentencia dictada en el expediente **PES-16/2021** del índice de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

8. RESUELVE

ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**